

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 27 de febrero de 2025, a las 15:17h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.:** MOTP-0896-SNCD-2024-JS (DP09-2024-0142).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 27 de febrero de 2024 (fs. 21 a 24).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 25 de octubre de 2024 (fs. 3 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 27 de febrero de 2025.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

### **1.2 Servidores judiciales sumariados**

Abogados Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando No. DP09-2024-0657-M (TR: DP09-EXT-2024-01029) de 15 de febrero de 2024 (foja 18), la abogada Ana María Ayala Robles, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Administrativo, puso en conocimiento del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el Oficio No. 450-2024-SSPPMPTCCO-CNJ-CT de 02 de febrero de 2024 (foja 17), remitido por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se adjunta la declaración jurisdiccional previa No. 09123-2008-0733 de 01 de febrero de 2024 (fs. 1 a 14), emitida dentro del proceso seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias, con voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que declararon que los abogados Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al resolver el recurso de apelación, pese a que el asunto se encontraba prescrito, hecho que conllevó a que la procesada soporte medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina.

Con base en dicha información, el 27 de febrero de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra de los abogados Carmen Vásquez Rodríguez, José

Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que dentro del juicio No. 09123-2008-0733 seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”, por cuanto resolvieron el recurso de apelación el 06 de agosto de 2021, pese a que la misma se encontraba prescrita.

Posteriormente, mediante resolución No. PCJ-MPS-034-2024, de 19 de julio de 2024 (fs. 86 a 91), el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “(...) **5.1** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de la servidora judicial: abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses.(...)*”; medida que fue revocada mediante resolución No. PCJ-RMPS-004-2024 de 17 de octubre de 2024 (fs. 533 a 542), emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo siguiente: “(...) **4.1** *Revocar la medida preventiva de suspensión del ejercicio de funciones que pesa en contra de la abogada Carmen Vásquez Rodríguez, en calidad de Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, expedida mediante Resolución PCJ-MPS-034-2024 de 19 de julio de 2024.*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 14 de octubre de 2024, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por lo que mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-1695-M de 22 de octubre de 2024, la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 25 de octubre de 2024.

Por otra parte, el 12 de noviembre de 2024, a las 08h00, se llevó a cabo la audiencia dispuesta mediante decreto de 07 de noviembre de 2024, por el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), en la cual la abogada Carmen Vásquez Rodríguez, expuso sus argumentos sobre sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del juicio No. 09123-2008-0733 seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los

servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario y anexos, el 12 de marzo de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Carla Samantha Flores Rabascall, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 14 de marzo de 2024 constante a foja 28 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 10, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación jurisdiccional contenida en el Oficio No. 450-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-CT de 02 de febrero de 2024 (a foja 17), suscrito por la

doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa de 01 de febrero de 2024, emitida con voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias No. 09123-2008-0733, documento que en lo pertinente señala: “(...) **IV.- DECISIÓN:** *Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE:* (...) **4.5.- Declarar que la intervención de los jueces provinciales doctores Carmen Vázquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richard Gaibor Gaibor, es constitutiva de error inexcusable previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.**

En consecuencia, al existir una comunicación judicial la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

#### 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 27 de febrero de 2024 (fs. 21 a 24), el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>1</sup>, por cuanto habrían actuado con error inexcusable, dentro del proceso No. 09123-2008-0733, al resolver el recurso de apelación mediante sentencia de 06 de agosto de 2021, pese a que la misma se encontraba prescrita, con la cual vulneraron los derechos de la procesada al soportar medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina.

#### 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”.*

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria Provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 02 de febrero de 2024, a través del oficio No.

<sup>1</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

450-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-CT de 02 de febrero de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 27 de febrero de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 27 de febrero de 2024 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 506 a 527)

Que, “(...) se puede constatar que los Jueces Provinciales sumariados no actuaron con la debida diligencia que el caso ameritaba al ratificar la decisión del Tribunal de Garantías Penales, conducta contraria a sus deberes y obligaciones que les impone la ley. (...)”.

Que, “(...) las actuaciones de los servidores judiciales sumariados se configuran en un error que a más de irrespetar el principio de seguridad jurídica, afecto también la tutela judicial efectiva de la procesada al no emitir de manera oportuna la prescripción de la causa penal, en el presente caso los jueces no aplicaron las normas pertinentes (Art.101 del CP), por lo cual se evidencia una vulneración del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa específicamente a la garantía contenida en el literal k) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, esto es, ‘k) ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente [...]’; así como la garantía básica contenida en el numeral 3 del mismo artículo que en su parte pertinente dispone: ‘Solo se podrá juzgar a una persona antes un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.’ (sic).

Que, “Respecto a la primera garantía, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1998-16-EP-21 de 28 de julio de 2021, manifestó que: ‘la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral del artículo 76 de la CRE esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de materia, territorio, grado y personas’, así también, respecto a la segunda garantía, en la sentencia No. 1362-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020 se señaló: ‘El artículo 76.3 de la Constitución establece que solo se puede juzgar a una persona conforme al trámite propio de cada procedimiento. Esta Corte ha señalado que la garantía reconocida en el artículo 76.3 de la Constitución constituye una garantía impropia, es decir que, para que se configure una vulneración de la misma, es necesario verificar la violación de una regla de trámite y la merma del principio del debido proceso (...)’ (sic).

Que, “En este contexto la vulneración de las dos garantías, se comprueba con la actuación de los sumariados no debieron de analizar el fondo, sino más bien debieron de resolver la prescripción de la acción penal, siendo ese el trámite que correspondía, y de esta manera que el usuario de justicia pueda ver su imparcialidad.”.

Que, “Por tanto, los sumariados habrían configurado un proceder abiertamente contrario, pues no era una cuestión de interpretación de normas, sino es un error claro e injustificable que se enmarca en la inobservancia de normas sustantivas, por lo que no existe argumentación válida para disculpar a los Jueces Provinciales, subsumiendo de esa forma su conducta al error inexcusable, falta tipificada y sancionada por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que, en virtud de lo expuesto, recomienda se imponga en contra de los servidores sumariados abogados Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Carmen Vásquez Rodríguez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 66 a 72)**

Que, “(...) mediante correos institucionales de fecha 07 de diciembre de 2022, a las 15:37, desde mi dirección de correo institucional [carmen.vasquez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carmen.vasquez@funcionjudicial.gob.ec) cumplí, dentro del término concedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con remitir a los señores Jueces Nacionales Daniella Lisette Camacho Herold, Walter Samno Macías Fernández y Luis Antonio Rivera Velasco, así como a la secretaria de la Corte Nacional de Justicia, Juana Cecilia Torres Cueva, mi informe debidamente motivado en relación a mis actuaciones jurisdiccionales dentro del proceso penal N° 09123-2009-0733 (...)” (sic).

Que: “(...) pese a que, a que la suscrita remitiera un informe debidamente motivado por medio de correo electrónico institucional y escrito electrónico en ventanilla virtual el 07 de diciembre del 2022, tendiente a desvirtuar cualquier responsabilidad en cuanto a lo resuelto el 21 de noviembre del 2022, a las 12h40, por los señores Jueces Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Macías Frenández Walter Samno y Dr. Luis Antonio Rivera Velasco, **TAL Y COMO LO DEMUESTRO CON EL OFICIO N° DP09-UPTICS-2024-0024-OF suscrito por el Coordinador Provincial de Dirección Provincial del Guayas, Ing. Fernando Patricio Sánchez Pulley, estos JAMÁS DISPUSIERON AGREGAR MI INFORME AL PROCESO PENAL N° 09123-2008-0733, NO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL MISMO, Y MENOS AÚN SU CONTENIDO,** con el cual comprobé que mi accionar a través del ejercicio de mis funciones jurisdiccionales dentro del proceso penal N° 09123-2008-0733 NO ERA constitutiva de error inexcusable previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico Integral Penal.”.

Que, “Este proceder, a todas luces, transgrede mis derechos constitucionales a la Defensa, a la Seguridad Jurídica y a la Motivación de la suscrita jueza provincial, ya que nunca se agregó al proceso penal N° 09123-2008-0733 mi informe de descargo remitido el 07 de diciembre del 2022.”.

Que, “(...) una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el Derecho a la Defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que estimen favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.”.

Que, “Así, la omisión en agregar, en valorar y considerar su informe de descargo remitido el 07 de diciembre de 2022 por parte de los señores Jueces Nacionales Dra. Daniela Camacho Herold, Dr. Macías Fernández Walter Samno y Dr. Luis Antonio Rivera Velasco, con el cual probé mi inocencia en cuanto a la infracción administrativa imputada en mi contra por las actuaciones jurisdiccionales dentro del proceso penal N° 09123-2008-0733, POR LO CUAL LOS CITADOS JUECES NACIONALES ME DEJARON EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN YA QUE EL CONTENIDO DEL INFORME REMITIDO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022, ERA EL ÚNICO ELEMENTO PARA DESVIRTUAR LA ACUSACIÓN REALIZADA EN MI CONTRA, y están gravoso el estado de indefensión en el cual me dejaron los señores jueces Nacionales de la Sala de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que ni siquiera me notificaron con la resolución de fecha 01 de febrero de 2024, a las 10h34, pese a que sí me notificaron con la resolución de fecha 21 de noviembre de 2022, a las 12h40, en la cual me pidieron informe sobre mis actuaciones jurisdiccionales dentro del proceso penal N° 09123-2008-0733. Así al no haberse agregado al expediente procesal penal mi informe de descargo remitido el 07 de diciembre de 2022, tal y como lo demuestro con las pruebas adjuntas a la presente contestación (...) SE ME HA DEJADO EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.”

Que: “Lo antes señalado guarda armonía con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Ecuador cuando establece que el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. El ordenamiento jurídico el Estado ecuatoriano lo integran: La Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes orgánicas y ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

Que, “La resolución N° 004-2023- expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que contiene el “PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE” en su artículo 6 establece: “Artículo 6.- Ejercicio de oficio de la facultad correctiva. - Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en ejercicio de sus facultades de supervisión y corrección por parte del Tribunal Superior que conozca el proceso, será el siguiente: El Tribunal superior dictará la decisión oral y luego emitirá el auto o sentencia por escrito, conforme a la ley de la materia. En el auto o sentencia escrita, el Tribunal superior, en caso de considerar que existen presunciones sobre alguna infracción disciplinaria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, dispondrá a la o el juez, tribunal, fiscal o defensor público, que en el término de diez días presente un informe motivado sobre las razones que el tribunal considera que podría constituir alguna de dichas infracciones; para ello el Tribunal superior deberá individualizar en cuál de las infracciones recaería la actuación del servidor judicial. Vencido el término, presentado o no el Informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción”, verificándose no solo la transgresión de esta norma, por la expedición de la resolución de fecha jueves 01 de febrero del 2024, a las 10h34, no solo fuera del término establecido en la norma para su expedición de 30 días, sino además, POR NO TOMAR EN CUENTA SU INFORME DE DESCARGO REMITIDO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022, VÍA CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y POR VENTANILLA VIRTUAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (...)”.

Que, la resolución del 01 de febrero de 2024, destaca que no presentó su informe de descargo, probándose con los documentos de descargo agregados a esta contestación lo contrario, con lo cual se vulnera su derecho constitucional a la Seguridad Jurídica al inobservarse el artículo 6 de la resolución

No-004-2023 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia al no agregarse y valorarse su informe de descargo del 07 de diciembre de 2022.

Que, la resolución expedida el 01 de febrero de 2024, por los señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al no agregar al expediente el Informe de Descargo de la sumariada, ni considerar, ni valorar, ni un solo de sus argumentos de descargo expuestos en su Informe de 07 de diciembre de 2022, vulneró además, su derecho a la motivación, ya que la citada resolución adolece del vicio de incongruencia por no contestar en absoluto sus argumentos expuestos en el Informe.

Que, *“Vuestras autoridades señalan que el error inexcusable de los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conocieran y resolvieran sobre el recurso de apelación interpuesto por MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA dentro del proceso pena N° 09123-2008-0733 se debió al ‘hecho de haberse resuelto el recurso de apelación cuando la acción se encontraba prescrita constituye indicio de error inexcusable al haberse’, de lo que se establece que tal alegación deriva de una discrepancia en cuanto a la legítima interpretación realizada por los citados Jueces Nacionales en cuanto a la normativa legal vigente a la fecha del inicio del proceso penal N° 09258-2008-0279 (Número en Tribunal de Garantías Penales) seguido en contra de MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA, esto es, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, hecho que NO CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE EN EL ACCIONAR DE LOS JUECES, ya que la sentencia expedida el 06 de agosto del 2021 la misma se fundamentó en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso.”.*

Que, *“(…) dentro de la referida resolución de 21 de noviembre de 2022, a las 12h40, vuestras autoridades señalan que no desconocen que al tiempo en que se inició el proceso penal 09258-2008-0279 (Número en Tribunal de Garantías Penales), existía en vigencia una ley especial de la materia, en este caso la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la misma que establecía en su artículo 88 como tiempo de prescripción de la acción penal 25 años, así también, señalan lo establecido en el artículo 76, numeral 5 de la Constitución que establece: ‘En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.’”.*

Que, sus argumentos de descargo esgrimidos en su informe, pese a haber sido remitido en legal y debida forma el 07 de diciembre de 2022, nunca se consideraron ni tuvieron pronunciamiento alguno por parte de los Jueces Nacionales, ya que su informe de descargo nunca fue agregado al proceso, constituyendo esto una violación a sus derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica y a la motivación. Tomando en cuenta, el voto salvado emitido el 21 de noviembre de 2022, por la doctora Danielia Camacho Herold, Jueza Nacional, quien indicó no estar de acuerdo con el criterio emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, pues de la simple lectura del artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, esta exige como condición para el principio de favorabilidad, que exista duda sobre la aplicación de la norma, duda que se disuelve con los criterios de jerarquía normativa, cronología y especialidad. Los que han quedado descartados por parte de la sentencia citada por considerar que no son legítimamente suficientes; es decir, se concluye que la resolución emitida del 06 de agosto de 2021, por la fecha que se emitió, no merece ningún tipo de análisis en cuanto a la posible existencia de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, “(...) *mi resolución expedida dentro de la causa penal N° 09123-2008-0733 se encontró apegada a lo dispuesto en el Art. 76.5 de la Constitución, ya que esta se expidió casi DOS MESES ANTES DE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL emitiera la resolución N° 3393-17-EP/2001 en la cual se analizara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, aplicándose recién desde el 22 de septiembre del 2021 la favorabilidad en la aplicación penal; encontrándose así la sentencia dictada el 06 de agosto del 2001, a las 10h51, ajustada a los principios constitucionales y legales vigentes a la expedición de la misma.*”.

### **6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 125)**

De la razón sentada el 05 de septiembre de 2024, por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, se observa lo siguiente: “(...) *RAZÓN: Siento como tal, en mi calidad de Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el sumariado COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, fue notificado en legal y debida forma con Auto de Inicio de fecha 27 de febrero de 2024, a las 09h00 y sus anexos, conforme razón de notificación de fecha 14 de marzo de 2024, sentada por la Abg. Carla Flores, Secretaria a la época Ad-Hoc de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas, por lo que, revisado el presente expediente así como del sistema E-satje, se constata que el sumariado no ha comparecido dentro del término de Ley.*”.

### **6.4 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 126)**

De la razón sentada el 05 de septiembre de 2024, por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, se observa lo siguiente: “(...) *RAZÓN: Siento como tal, en mi calidad de Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el sumariado GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART, fue notificado en legal y debida forma con Auto de Inicio de fecha 27 de febrero de 2024, a las 09h00 y sus anexos, conforme razón de notificación de fecha 27 de agosto de 2024, remitida mediante Deprecatorio y sentada por el Abg. Alba Mariuxi Zambrano Vera Secretaria Ad-Hoc de Control Disciplinario. Dirección Provincial de Pichincha, por lo que, revisado el presente expediente así como del sistema E-satje, se constata que el sumariado no ha comparecido dentro del término de Ley.*”.

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** De fojas 395 a 406, consta copia certificada de la sentencia de 18 de febrero de 2020, emitida dentro de la causa No. 09903-2009-0751 seguida por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias sujetas a fiscalización por los abogados Nebel Fabricio Viera Encalada, Francisco Fernando Flores Barragán y José Roberto Cañizares Mera, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la cual resolvieron lo siguiente: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a la procesada MARÍA AUXILIADORA GUERRA VERA (...) CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE del delito de TENENCIA Y POSESIÓN ILÍCITAS, tipificado y reprimido en el Art. 62 de la LEY DE**

**SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS;** en el grado de AUTORA (...) imponiéndoles la pena de **DIEZ (10) AÑOS, aplicación al Principio de Favorabilidad (...)**”.

7.2 De fojas 417 a 423, consta copia certificada de la sentencia de 06 de agosto de 2021, emitida dentro de la causa No. 09123-2008-0733 seguida por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias sujetas a fiscalización por los abogados Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el cual en su parte pertinente resolvieron: “(...) *Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, Resuelve: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por María Auxiliadora Guerra Vera, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado, en virtud de lo expuesto en líneas precedentes. Sin más consideraciones que emitir, los infrascritos Jueces Provinciales dejamos establecida nuestra decisión debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriado el presente fallo, remítase sin más dilación el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley pertinentes.*”.

7.3 De fojas 157 a 161, consta copia certificada del voto de mayoría de 21 de noviembre de 2022, dentro del proceso penal 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, por el abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente señala: “**VI.-DECISION:** *Por las consideraciones expuestas, esta sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. RESUELVE: 6.1 Declarar la prescripción de la acción penal en favor de la señora MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA, con cédula de ciudadanía No. 0989196670; y, revocar las medidas cautelares impuestas en su contra (...)*”.

7.4 De fojas 162 a 166, consta copia certificada del voto salvado de 21 de noviembre de 2022, emitido por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, en el que en su parte pertinente señala: “(...) *El artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pena el delito con reclusión mayor extraordinaria que es menor que la especial, esta última es la más severa y los delitos que la prevén son los únicos en los que cabe el plazo de prescripción de quince años. En consecuencia, el plazo de prescripción en esta causa es de diez años. Tomando en cuenta que inicio del proceso el 22 de abril de 2008, este plazo vencía el 22 de Abril del 2018 en aplicación al principio de favorabilidad y de interpretación más favorable a la persona procesada bajo los estándares de la Corte Constitucional referidas anteriormente. En consecuencia, a la fecha de esta providencia ha transcurrido el plazo para la prescripción. Por otro lado, de la revisión del historial judicial individual de María Auxiliadora Guerra Vera con cédula 091989667-0, se evidencia que no se ha iniciado proceso penal alguno en su contra con el que se interrumpan los plazos de prescripción, conforme lo establece el artículo 101 del Código Penal. Cabe señalar que, en auto de 23 de octubre de 2018, las 09h47, esto es seis meses un día después de que venciera el término para la prescripción de la acción, el Tribunal de Garantías*

*Penales con sede en el cantón Guayaquil, negó el pedido de prescripción de la acción realizado por la defensa de la procesada, considerando que el plazo vencía en trece años y no diez. Es necesario dejar sentado que a tal fecha no se había establecido el criterio de la Corte Constitucional que ha tenido que invocar este órgano jurisdiccional (la sentencia que lo contiene es de 22 de septiembre de 2021), por lo que no se podía exigir su aplicación y mucho menos considerar tal negativa como una vulneración. De esta providencia cabe rescatar que se reconoce textualmente que “se establece que de la revisión del sistema Satje se establece que la procesada MARIA AUXILIADORA GUERRA VERA, tiene varias causas, pero son del mismo proceso, por lo que no se ha interrumpido la Prescripción en la presente causa” [Sic], por lo que no existe causa para la suspensión del plazo de la prescripción. La causa fue sorteada, el 02 de agosto de 2022; es decir, se puso en conocimiento de este Tribunal después de cuatro años, tres meses nueve días de vencido el plazo de prescripción, bajo el criterio de la Corte Constitucional ya referido. En conclusión, en respeto a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, es constitucional y legal, declarar la prescripción de la acción en la presente causa a favor de la ciudadana María Auxiliadora Guerra Vera. Asimismo, de la revisión de los antecedentes de la causa, se verifica que el juez de instrucción remitió el expediente para la sustanciación de la etapa de juicio el 28 de octubre de 2008, y apenas el 17 de mayo de 2018, se recepta el proceso 09903-2009-0751 en el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, que es el órgano jurisdiccional que emite la decisión correspondiente. Por lo que corresponde determinar la responsabilidad de los funcionarios judiciales que provocaron un retardo de nueve años seis meses y diecisiete días, sin que el proceso sea atendido. **POR LO EXPUESTO**, con fundamento en las normas citadas en este auto y en respeto a los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, por disposición del artículo 101 CP, declara la prescripción de la acción penal por el delito de tenencia y posesión ilícitas, tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a favor de la ciudadana María Auxiliadora Guerra Vera, por lo que se ordena la cancelación de todas las medidas cautelares personales y reales dictadas por esta causa en su contra, para lo cual, por Secretaría remitase los oficios pertinentes a las autoridades competentes (...).”*

7.5 De fojas 197 a 198, consta la impresión del ingreso por ventanilla virtual de 07 de diciembre de 2022, del informe de descargo presentado por la doctora Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa del proceso 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión.

7.6 De fojas 172 a 186, consta copia certificada de la declaración jurisdiccional previa, dentro del proceso 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión de 01 de febrero de 2024, con voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su parte pertinente señala: “En relación a los hechos del presente caso, el Código Penal establecía: Art.101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. Tanto en los delitos de acción pública como en delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión,

*la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza del proceso [...] La mera lectura de esta norma permite identificar el tiempo que debe transcurrir y el momento desde que se empieza a contabilizar el plazo de la prescripción en caso de enjuiciamiento. En este caso la prescripción empezó a transcurrir a partir del 22 de abril de 2008. No existe confusión, interpretación o diferencia legítima sobre lo previsto en esta norma, respecto del momento procesal en que se empieza a contabilizar el tiempo de la prescripción, pues la norma regula con absoluta claridad este aspecto. Por otra parte, respecto del tiempo que debía trascurrir era claro que son 13 años, pues el proceso se sustanciaba por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión se encuentra tipificado el artículo 220 numeral 1 del COIP. Considerando que a la procesada se le imputó la tenencia y posesión de 16.188 GRAMOS DE COCAINA, sería aplicable la pena privativa de libertad prevista en el literal d del numeral 1 del artículo 220 del COIP, cuyo máximo es de 13 años. El Código Penal establece: art. 114.- La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código. La norma determina que la prescripción se declara de oficio y al emplear el adverbio “necesariamente” se determina que debe ocurrir o de hacerse; se trata de algo obligatorio. La prescripción es una instrucción de naturaleza procesal, pero tiene entidad sustantiva; por ello la norma determina que debe de ser aplicada incluso de oficio. La norma en cuestión es imperativa cuyo único destinatario es el juez que conoce el proceso, esa particularidad implica que debe ser observada sin posibilidad de eludirla; y, omitir aplicarla implica un apartamiento de las normas. La aplicación de la prescripción exige una declaración jurisdiccional que depende exclusivamente del transcurso del plazo legalmente establecido, el cual constituye un elemento objetivo que debe ser constatado por el órgano jurisdiccional. No es una cuestión controvertida la naturaleza de la institución, ni la forma en que opera esta institución, tampoco la interpretación de esta norma, por el contrario, es ampliamente admitido que transcurrido el tiempo previsto en la ley opera la prescripción y que esta genera unos efectos materiales sobre el proceso penal que impiden al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto. De ahí que, constituye un error no solo grave, sino también arbitrario, que el órgano jurisdiccional inobserve las normas que regulan la prescripción y le imponen la obligación de declararla, pues estas disposiciones determinan la posibilidad de proseguir con el proceso. Que una institución que produce efectos materiales en el proceso penal sea eludida mediante un completo apartamiento de las normas que la regulan, es inaceptable en la jurisdicción penal; así como lo que es que el órgano jurisdiccional encargado de controlar la conducta de los jueces provinciales no considere que sea un error grave. Finalmente, la ley exige que el error inexcusable debe causar daño efectivo y de gravedad al justiciable, terceros o administración de justicia. En este caso está acreditado que la procesada ha soportado medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina; lo cual en este caso deriva exclusivamente del Tribunal de apelación que inobserva las normas y omite declarar la prescripción del ejercicio de la acción. Como hemos podido determinar no es una cuestión de interpretación legítima de normas, sino un error obvio e injustificable jurídicamente que radica en la inobservancia de normas sustantivas. En mi opinión, no existe motivo o argumentación válida para disculpar que el Tribunal de apelación haya dictado una sentencia en inobservancia de estas normas. Admitir tales comportamientos de quienes ejercen la jurisdicción penal, no sólo afecta la imagen y el respeto que debe transmitir la justicia por la ley, sino que podría incentivar la adopción de decisiones al margen del orden jurídico y consolidar un ámbito de irresponsabilidad de los órganos jurisdiccionales que proceden en franca inobservancia de las normas. Se cumplen los tres presupuestos determinados por la ley para la declaración jurisdiccional previa respecto de los jueces que resolvieron el recurso de apelación en la Corte Provincial del Guayas; y, así debe declararse, comunicando al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley.”.*

7.7 De fojas 206 a 207, consta el Oficio No. 59-CNJ-SPPMPPT-DCH de 09 de septiembre de 2024, firmado electrónicamente por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el que en su parte pertinente señala: “4.- *En fecha 06 de septiembre de 2024, las 14h49, el funcionario David López Ayala, Gestor de Archivo de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, ingresa el oficio No. 01-GA-SCM-CNJ-2024, en el que remite a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Corrupción y Crimen Organizado, el informe presentado por la doctora Carmen Vásquez Rodríguez, con su respectiva recepción en ventanilla virtual de fecha 07 de diciembre de 2022, las 15h27. Cabe señalar que, el referido funcionario hace mención que, a la fecha en que se recibió el mentado informe, indica que ya no pertenecía a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, siendo la persona que lo reemplazaba y responsable de dar el trámite correspondiente a los escritos que ingresaban por ventanilla virtual en esa fecha, el señor David Alexander Barba Quelal. En este punto, es necesario señalar que, los escritos que son ingresados a través de ventanilla virtual, son puestos en conocimiento de los gestores de archivo de las distintas Salas, los cuales siguen el proceso. Recepción. Verificación de número causa, juez ponente y firmas digitales. Descarga e impresión del escrito y anexos. Puesta en conocimiento de los miembros del Tribunal. 5.- En el presente caso, apenas en fecha 06 de septiembre de 2024, se pone en conocimiento de esta juzgadora el informe que ha sido presentado en su debido momento por la doctora Carmen Vásquez Rodríguez, por lo que evidentemente el mismo, no pudo haber sido tomado en cuenta a la fecha de la emisión de la declaración jurisdiccional previa emitida en decisión de mayoría por los doctores Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Ex Jueces Nacionales, mismo que fue notificado en fecha 01 de febrero de 2024, las 10h34, pues, se desconocía de la existencia de este informe.”.*

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

### 8.1 Introducción

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”<sup>2</sup>.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra de los abogados Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Provincial de Justicia de Guayas, al considerar que dentro del proceso 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”; por cuanto resolvieron el recurso de apelación mediante sentencia de 06 de agosto de 2021, pese a que la misma se encontraba prescrita, con la cual vulneraron los derechos de la procesada al soportar medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina.

#### **8.1.1 Respecto a los abogados José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

De las pruebas constantes en el expediente disciplinario consta la sentencia de 18 de febrero de 2020, emitida por los abogados Nebel Fabricio Viera Encalada, Francisco Fernando Flores Barragán y José Roberto Cañizares Mera, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el cual resolvieron declarar a la señora María Auxiliadora Guerra Vera, responsable del delito de tenencia y posesión de sustancias ilícitas tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 10 años, en aplicación al principio de favorabilidad.

Posteriormente, consta la sentencia de 06 de agosto de 2021, emitida por los abogados Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el cual en su parte pertinente resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Auxiliadora Guerra Vera, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado.

En virtud de aquello, consta el voto de mayoría de 21 de noviembre de 2022, emitido dentro del proceso penal 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, por el abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual resuelven declarar la prescripción de la acción penal en favor de la señora María Auxiliadora Guerra Vera y revocar las medidas impuestas en su contra.

Asimismo consta el voto salvado de 21 de noviembre de 2022, emitido por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, en el cual resuelve declarar la prescripción de la acción penal por el delito de tenencia y posesión ilícitas, tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a favor de la señora María Auxiliadora Guerra Vera, por lo que se ordena la cancelación de todas las medidas cautelares personales.

Finalmente, consta la declaración jurisdiccional previa, dentro del proceso 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión de 01 de febrero de 2024, con voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su parte pertinente

señala: “En relación a los hechos del presente caso, el Código Penal establecía: Art.101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. Tanto en los delitos de acción pública como en delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión , cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza del proceso [...] La mera lectura de esta norma permite identificar el tiempo que debe transcurrir y el momento desde que se empieza a contabilizar el plazo de la prescripción en caso de enjuiciamiento. En este caso la prescripción empezó a transcurrir a partir del 22 de abril de 2008. No existe confusión, interpretación o diferencia legítima sobre lo previsto en esta norma, respecto del momento procesal en que se empieza a contabilizar el tiempo de la prescripción, pues la norma regula con absoluta claridad este aspecto. Por otra parte, respecto del tiempo que debía trascorrir era claro que son 13 años, pues el proceso se sustanciaba por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión se encuentra tipificado el artículo 220 numeral 1 del COIP. Considerando que a la procesada se le imputó la tenencia y posesión de 16.188 GRAMOS DE COCAINA, sería aplicable la pena privativa de libertad prevista en el literal d del numeral 1 del artículo 220 del COIP, cuyo máximo es de 13 años. El Código Penal establece: art. 114.- La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código. La norma determina que la prescripción se declara de oficio y al emplear el adverbio “necesariamente” se determina que debe ocurrir o de hacerse; se trata de algo obligatorio. La prescripción es una instrucción de naturaleza procesal, pero tiene entidad sustantiva; por ello la norma determina que debe de ser aplicada incluso de oficio. La norma en cuestión es imperativa cuyo único destinatario es el juez que conoce el proceso, esa particularidad implica que debe ser observada sin posibilidad de eludirla; y, omitir aplicarla implica un apartamiento de las normas. La aplicación de la prescripción exige una declaración jurisdiccional que depende exclusivamente del transcurso del plazo legalmente establecido, el cual constituye un elemento objetivo que debe ser constatado por el órgano jurisdiccional. No es una cuestión controvertida la naturaleza de la institución, ni la forma en que opera esta institución, tampoco la interpretación de esta norma, por el contrario, es ampliamente admitido que transcurrido el tiempo previsto en la ley opera la prescripción y que esta genera unos efectos materiales sobre el proceso penal que impiden al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto. De ahí que, constituye un error no solo grave, sino también arbitrario, que el órgano jurisdiccional inobserve las normas que regulan la prescripción y le imponen la obligación de declararla, pues estas disposiciones determinan la posibilidad de proseguir con el proceso. Que una institución que produce efectos materiales en el proceso penal sea eludida mediante un completo apartamiento de las normas que la regulan, es inaceptable en la jurisdicción penal; así como lo que es que el órgano jurisdiccional encargado de controlar la conducta de los jueces provinciales no considere que sea un error grave. Finalmente, la ley exige que el error inexcusable debe causar daño efectivo y de gravedad al justiciable, terceros o administración de justicia. En este caso está acreditado que la procesada ha soportado medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina; lo cual en este caso deriva exclusivamente del Tribunal de apelación que inobserva las normas y omite declarar la prescripción del ejercicio de la acción. Como hemos podido determinar no es una cuestión de interpretación legítima de normas, sino un error obvio e injustificable jurídicamente que radica en la inobservancia de normas sustantivas. En mi opinión, no existe motivo o argumentación válida para disculpar que el Tribunal de apelación haya

*dictado una sentencia en inobservancia de estas normas. Admitir tales comportamientos de quienes ejercen la jurisdicción penal, no sólo afecta la imagen y el respeto que debe transmitir la justicia por la ley, sino que podría incentivar la adopción de decisiones al margen del orden jurídico y consolidar un ámbito de irresponsabilidad de los órganos jurisdiccionales que proceden en franca inobservancia de las normas. Se cumplen los tres presupuestos determinados por la ley para la declaración jurisdiccional previa respecto de los jueces que resolvieron el recurso de apelación en la Corte Provincial del Guayas; y, así debe declararse, comunicando al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley.”.*

Con base en dichos argumentos los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con voto de mayoría resolvieron declarar que los abogados Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en error inexcusable al resolver el recurso de apelación, pese a que la misma se encontraba prescrita dentro del proceso 09123-2008-0733.

De acuerdo al análisis realizado la actuación de los abogados José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurriría en un error inexcusable por cuanto, en relación a los hechos del presente caso, el Código Penal establecía: “*Art. 101. Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.”;* en el presente caso, el plazo de prescripción comenzó a computarse a partir del 22 de abril de 2008. No existe ambigüedad, discrepancia interpretativa ni margen de duda legítima respecto de lo establecido en la norma en cuestión, en lo que concierne al momento procesal desde el cual debe iniciarse el cómputo del tiempo para la prescripción. Esto se debe a que la norma en cuestión regula de manera expresa y contundente este aspecto, dejando clara su aplicación y alcance.

En cuanto al plazo que debía transcurrir, resulta evidente que este era de 13 años, toda vez que el proceso se llevaba a cabo por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, específicamente en la modalidad de tenencia y posesión, figura delictiva que se encontraba tipificada en el artículo 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), antes de la última reforma, tomando en cuenta, que a la procesada se le imputó la tenencia y posesión de 16.188 gramos de cocaína, sería aplicable la pena privativa de libertad prevista en el literal d del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal sin reformas a esa fecha, cuyo máximo es de 13 años.

Por otro lado, el Código Penal también establecía: “*Art. 114. La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código.”.*

La norma en cuestión es de carácter imperativo y está dirigida exclusivamente al juez que conoce del proceso. Esta particularidad implica que su cumplimiento es obligatorio y no admite posibilidad de eludirla; por lo tanto, omitir su aplicación constituye un apartamiento de las normas establecidas. La aplicación de la prescripción requiere de una declaración jurisdiccional, la cual depende únicamente del transcurso del plazo legalmente previsto. Este plazo representa un elemento objetivo que debe ser verificado y constatado por el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, una vez que ha transcurrido el plazo establecido por la ley, opera la prescripción, lo cual produce efectos materiales en el proceso penal que inhabilitan al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por ello, resulta no solo un error grave, sino también un acto arbitrario, que el órgano jurisdiccional omite aplicar las normas que regulan la prescripción y que le imponen la obligación de declararla. Estas disposiciones determinan si es posible continuar con el proceso, y su inobservancia ha provocado que la procesada haya soportado medidas cautelares más allá del plazo legalmente previsto. En el presente caso, esta situación deriva exclusivamente de la actuación del Tribunal de Apelación, que ha incumplido las normas al omitir declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre el error inexcusable en sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “**64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. **65.** El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) **67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”; en este sentido, se evidencia por parte de los Jueces sumariados un incumplimiento de sus deberes funcionales entendidos como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es

*lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”<sup>3</sup>.*

Consecuentemente, el error en que incurrieron los servidores judiciales sumariados dentro del proceso No. 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, al haber resuelto el recurso de apelación mediante sentencia de 06 de agosto de 2021, pese a que la misma se encontraba prescrita, con la cual vulneraron los derechos de la procesada al soportar medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina, evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales, todo lo cual denota que han incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerles la sanción de destitución.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los abogados José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

Finalmente, de la revisión de los hechos expuestos se evidencia un retardo en la tramitación de la causa No. del proceso No. 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, desde que se encontraba sorteada al Tribunal Penal en mayo de 2018, razón por la cual se dispone a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de una investigación con la finalidad de determinar el o los posibles responsables del posible retardo en la sustanciación del proceso No. 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión.

### **8.1.2 En relación a la abogada Carmen Vásquez Rodríguez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida dentro del proceso 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión de 01 de febrero de 2024, con voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, no tomó en consideración el informe de descargo presentado por la doctora Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante ventanilla virtual el 07 de diciembre de 2022, hecho que se corrobora del

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Oficio No. 59-CNJ-SPPMPPT-DCH de 09 de septiembre de 2024, firmado electrónicamente por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ya que se desconocía de su existencia, lo cual también fue argumentado por la sumariada dentro de su escrito de contestación al presente expediente, así como en la audiencia llevada a cabo el 12 de noviembre de 2024, en las que alegó que al jamás disponer agregar su informe al proceso penal No. 09123-2008-0733, y mucho menos tomar en el mismo, así como su contenido, afectó totalmente sus derechos constitucionales, lo cual no le ha permitido exponer las razones de las causas que a criterio de los jueces constituyen el error inexcusable.

En este punto, es preciso manifestar que el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, en dos etapas diferenciadas y secuenciales, una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. Además, prevé que: *“La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, **el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado**, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”* (Lo resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 109.3 ibid ordena que: *“En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. **Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con y la mayor seriedad responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente.** Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable”* (Lo resaltado fuera del texto).

En este sentido, el derecho a la defensa forma parte del complejo más amplio denominado *“debido proceso”*. Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; es decir, es obligación de toda autoridad judicial o administrativa aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. *“De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido*

*derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de [...] no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”.*

Bajo este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, en sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”.*

En esta línea argumentativa, sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.*

De su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”.*

En definitiva, dentro del presente expediente disciplinario se ha verificado que la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida el 01 de febrero de 2024, con voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de

Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, no tomó en consideración el informe de descargo presentado por la doctora Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante ventanilla virtual el 07 de diciembre de 2022, lo cual vulneraría el derecho a la defensa de la sumariada, lo que podría provocar indefensión del sujeto pasivo del sumario disciplinario; en tal virtud, siendo competencia de éste órgano garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos y, al existir un vicio que impide que nos pronunciemos sobre el fondo de los hechos materia de análisis del presente sumario disciplinario, deviene en procedente inhibirnos del conocimiento, de esta manera no se atenta contra el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, en vista de los hechos expuestos en la presente resolución, remítase a la Corte Nacional de Justicia a fin de dentro del ámbito de sus competencias y debido al vacío normativo encontrado, establezca el procedimiento a adoptarse cuando en la fase de declaratoria jurisdiccional se encuentre afectación de las normas del debido proceso.

Además, de los hechos expuestos y de conformidad a lo señalado mediante Oficio No. 59-CNJ-SPPMPPT-DCH de 09 de septiembre de 2024, por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el que en su parte pertinente señala: “4.- *En fecha 06 de septiembre de 2024, las 14h49, el funcionario David López Ayala, Gestor de Archivo de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, ingresa el oficio No. 01-GA-SCM-CNJ-2024, en el que remite a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Corrupción y Crimen Organizado, el informe presentado por la doctora Carmen Vásquez Rodríguez, con su respectiva recepción en ventanilla virtual de fecha 07 de diciembre de 2022, las 15h27. Cabe señalar que, el referido funcionario hace mención que, a la fecha en que se recibió el mentado informe, indica que ya no pertenecía a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, siendo la persona que lo reemplazaba y responsable de dar el trámite correspondiente a los escritos que ingresaban por ventanilla virtual en esa fecha, el señor David Alexander Barba Quelal. En este punto, es necesario señalar que, los escritos que son ingresados a través de ventanilla virtual, son puestos en conocimiento de los gestores de archivo de las distintas Salas, los cuales siguen el proceso. Recepción. Verificación de número causa, juez ponente y firmas digitales. Descarga e impresión del escrito y anexos. Puesta en conocimiento de los miembros del Tribunal.* 5.- *En el presente caso, apenas en fecha 06 de septiembre de 2024, se pone en conocimiento de esta juzgadora el informe que ha sido presentado en su debido momento por la doctora Carmen Vásquez Rodríguez, por lo que evidentemente el mismo, no pudo haber sido tomado en cuenta a la fecha de la emisión de la declaración jurisdiccional previa emitida en decisión de mayoría por los doctores Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Ex Jueces Nacionales, mismo que fue notificado en fecha 01 de febrero de 2024, las 10h34, pues, se desconocía de la existencia de este informe.*”, se dispone a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de una investigación con la finalidad de determinar el o los posibles responsables de que el informe presentado en su debido momento por la doctora Carmen Vásquez Rodríguez dentro del proceso 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, fue puesto en conocimiento de manera tardía del abogado Walter Macías Fernández, doctor Luis Rivera Velasco y doctora Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y

Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dando como resultado que el mismo no se tome en cuenta para la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa de 01 de febrero de 2024.

## 8.2 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario se tiene que, mediante la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida dentro del proceso 09123-2008-0733 de 01 de febrero de 2024 con voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su parte pertinente señalaron: “(...) *En relación a los hechos del presente caso, el Código Penal establecía: Art.101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. Tanto en los delitos de acción pública como en delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza del proceso [...] La mera lectura de esta norma permite identificar el tiempo que debe transcurrir y el momento desde que se empieza a contabilizar el plazo de la prescripción en caso de enjuiciamiento. En este caso la prescripción empezó a transcurrir a partir del 22 de abril de 2008. No existe confusión, interpretación o diferencia legítima sobre lo previsto en esta norma, respecto del momento procesal en que se empieza a contabilizar el tiempo de la prescripción, pues la norma regula con absoluta claridad este aspecto. Por otra parte, respecto del tiempo que debía transcurrir era claro que son 13 años, pues el proceso se sustanciaba por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión se encuentra tipificado el artículo 220 numeral 1 del COIP. Considerando que a la procesada se le imputó la tenencia y posesión de 16.188 GRAMOS DE COCAINA, sería aplicable la pena privativa de libertad prevista en el literal d del numeral 1 del artículo 220 del COIP, cuyo máximo es de 13 años. El Código Penal establece: art. 114.- La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código. La norma determina que la prescripción se declara de oficio y al emplear el adverbio “necesariamente” se determina que debe ocurrir o de hacerse; se trata de algo obligatorio. La prescripción es una instrucción de naturaleza procesal, pero tiene entidad sustantiva; por ello la norma determina que debe de ser aplicada incluso de oficio. La norma en cuestión es imperativa cuyo único destinatario es el juez que conoce el proceso, esa particularidad implica que debe ser observada sin posibilidad de eludirla; y, omitir aplicarla implica un apartamiento de las normas. La aplicación de la prescripción exige una declaración jurisdiccional que depende exclusivamente del transcurso del plazo legalmente establecido, el cual constituye un elemento objetivo que debe ser constatado por el órgano jurisdiccional. No es una cuestión controvertida la naturaleza de la institución, ni la forma en que opera esta institución, tampoco la interpretación de esta norma, por el contrario, es ampliamente admitido que transcurrido el tiempo previsto en la ley opera la prescripción y que esta genera unos efectos materiales sobre el proceso penal que impiden al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto. De ahí que, constituye un error no solo grave, sino también arbitrario, que el órgano jurisdiccional inobserve las normas que regulan la*

*prescripción y le imponen la obligación de declararla, pues estas disposiciones determinan la posibilidad de proseguir con el proceso. Que una institución que produce efectos materiales en el proceso penal sea eludida mediante un completo apartamiento de las normas que la regulan, es inaceptable en la jurisdicción penal; así como lo que es que el órgano jurisdiccional encargado de controlar la conducta de los jueces provinciales no considere que sea un error grave. Finalmente, la ley exige que el error inexcusable debe causar daño efectivo y de gravedad al justiciable, terceros o administración de justicia. En este caso está acreditado que la procesada ha soportado medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina; lo cual en este caso deriva exclusivamente del Tribunal de apelación que inobserva las normas y omite declarar la prescripción del ejercicio de la acción. Como hemos podido determinar no es una cuestión de interpretación legítima de normas, sino un error obvio e injustificable jurídicamente que radica en la inobservancia de normas sustantivas. En mi opinión, no existe motivo o argumentación válida para disculpar que el Tribunal de apelación haya dictado una sentencia en inobservancia de estas normas. Admitir tales comportamientos de quienes ejercen la jurisdicción penal, no sólo afecta la imagen y el respeto que debe transmitir la justicia por la ley, sino que podría incentivar la adopción de decisiones al margen del orden jurídico y consolidar un ámbito de irresponsabilidad de los órganos jurisdiccionales que proceden en franca inobservancia de las normas. Se cumplen los tres presupuestos determinados por la ley para la declaración jurisdiccional previa respecto de los jueces que resolvieron el recurso de apelación en la Corte Provincial del Guayas; y, así debe declararse, comunicando al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley.”*

### **8.3. Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo**

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”<sup>4</sup>.

A foja 226 consta copia certificada de la acción de personal No. 1959-DNTH-2019-JV de 29 de octubre de 2019, mediante el cual se observa el traslado administrativo del servidor abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, a la Corte Provincial de Guayas como Juez.

A foja 230 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 1962-DNTH-SAF de 15 de marzo de 2014, mediante la cual se realiza el traspaso del servidor abogado José Eduardo Coellar Punín a formar parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas como Juez.

A foja 235 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 2140-DNTH-SAF de 15 de marzo de 2014, mediante la cual se realiza el traspaso de la servidora abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez a formar parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas como Jueza.

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y conocen la materia Constitucional.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de los sumariados les permitía determinar de manera clara y precisa la prescripción dentro de un proceso seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia emitida el 01 de febrero de 2024, en la que calificaron la actuación de los sumariados como error inexcusable.

#### **8.4 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 01 de febrero de 2024, emitida dentro del proceso 09123-2008-0733, la actuación de los servidores sumariados abogados José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conllevó a una transgresión de sus deberes como operadores de justicia, puesto que debían declarar la prescripción del proceso y no resolver el recurso de apelación, sin embargo actuaron en contrario a la Constitución, las leyes y Jurisprudencia aplicable, lo que ocasionó un agravio a la procesada.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por los servidores sumariados, en la manera en que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber resuelto el recurso de apelación mediante sentencia de 06 de agosto de 2021, pese a que la misma se encontraba prescrita, vulneraron los derechos de la procesada ya que tuvo que soportar medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina.

Con lo cual, se determina que la omisión por parte del órgano jurisdiccional al aplicar las normas que regulan la prescripción y que le imponen la obligación de declararla sus actuaciones fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulaban el Código Penal.

Con lo que se concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo, lo que se

reduce a que a más de que la conducta de los jueces sumariados constituya un error inexcusable, esta actuación ocasionó un agravio a la procesada al soportar medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina, en este sentido, por lo que existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia.

### 8.5 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, en el que se garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que el sumario administrativo fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 01 de febrero de 2024, por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por medio de la cual resolvieron: “*Declarar que la intervención de los jueces provinciales doctores Carmen Vázquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richard Gaibor Gaibor, es constitutiva de error inexcusable previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen*

*sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.*

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.** - El presente sumario se inició y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.** - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados actuaron con un grado participación menor en relación al tiempo de la infracción imputada, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. **iii) Reiteración de la falta.** - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que los servidores judiciales abogados José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor registran sanciones disciplinarias; por lo que de las constancias procesales se observa que los sumariados han incurrido en otras ocasiones en el cometimiento de las faltas disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **iv) Acumulación de faltas.** - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente, por cuanto la conducta que se analiza, conforme la declaratoria Jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, únicamente se enmarca en error inexcusable, por lo tanto, no existe una acumulación de faltas. **v) Resultado dañoso.** - En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, resolver el recurso de apelación, pese a que la misma se encontraba prescrita, se vulneraron los derechos de la procesada ya que tuvo que soportar medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina. Por estas razones, se verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la procesada. **vi) Atenuantes y agravantes.** - Conforme lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso se ha logrado determinar la existencia de elementos atenuantes que permitan modular la sanción a imponer, ya que se determinó que los servidores sumariados, no tuvieron el proceso No. 09123-2008-0733, la mayor parte del tiempo, lo que genera un menor grado de participación.

Por todo lo expuesto, y una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado advierte que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe: *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*; norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que *“(…) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”*; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra *“Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”*, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: *“El principio de proporcionalidad”* o de *“prohibición de exceso”* se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento de las sumariadas, devendría en procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado, considerando que los abogados sumariados no tuvieron mayor parte del tiempo el proceso, lo que significa un grado de participación menor en relación al tiempo, circunstancia que permite imponer a los servidores sumariados otra sanción diferente a la destitución.

Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que a los servidores judiciales sumariados se les podría imponer una sanción diferente a la destitución, toda vez que si bien su conducta coadyuvó un error judicial, esta fue en un grado menor de participación, respecto al tiempo, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.”.

### **8.6 Respecto a los alegatos de defensa de la sumariada, abogada Carmen Vásquez Rodríguez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

De conformidad al análisis realizado en el punto 8.1.2 de la presente resolución, con respecto a los alegatos de la servidora judicial sumariada abogada Carmen Vásquez Rodríguez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En definitiva, dentro del presente expediente disciplinario se ha verificado que en la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida el 01 de febrero de 2024, con voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y voto salvado de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 09123-2008-0733 seguido por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión, no se tomó en consideración el informe de descargo presentado por la doctora Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante ventanilla virtual el 07 de diciembre de 2022, lo cual vulneraría el derecho a la defensa de la sumariada, lo que podría provocar indefensión del sujeto pasivo del sumario disciplinario; en tal virtud, siendo competencia de éste órgano garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos y, al existir un vicio que impide que nos pronunciemos sobre el fondo de los hechos materia de análisis del presente sumario disciplinario, deviene en procedente inhibirnos del conocimiento, de esta manera no se atenta contra el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 19 de febrero de 2025, se evidencia que la abogada Carmen Vásquez Rodríguez, registra las siguientes sanciones:

EXPEDIENTE	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-0538-SN CD-2016-DMA (535-2015), Resolución del Pleno del Consejo de la	JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE	ART 109 NUMERA L 7 Y ART 264 NUMERA L 14 DEL	SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 30 DÍAS SIN GOCE DE	Dentro del juicio No. 09284-2013-23877 instaurado por el delito de asesinato los sumariados obraron negligentemente al momento de revocar la sentencia dictada en

Judicatura de 16 de mayo de 2016	PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS	CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL	REMUNERACIÓN	primera instancia y disponer la libertad de los procesados
127-2001DG, Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de 25 de marzo de 2002	JUEZA PRIMERA DE TRÁNSITO DE GUAYAS	Art. 5 literal a) del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	AMONESTACIÓN POR ESCRITO	En el juicio verbal sumario 59-96 existió retardo en la prestación del servicio por cuanto la demanda fue presentada el 30 de mayo del 2000, llegando enero del 2001 sin que se califique la misma
491-2001DG, Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de 27 de noviembre de 2002	JUEZA PRIMERA DE TRÁNSITO DE GUAYAS	Art. 5 literal c) y 7 literal b) del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	AMONESTACIÓN ESCRITA	Dentro del expediente de contravención No. EC-237-2001 durante la tramitación del juicio no ha existido por parte de la sumariada la debida y oportuna diligencia en el despacho de las peticiones planteadas por el defensor del sindicado, lo que dio origen para que sea recusada, adicionalmente las notificaciones de las providencias expedidas por la jueza no han sido cumplidas por la Secretaria, por cuanto no se le ha confiado oportuna y físicamente el proceso para su notificación.
420-2002R, Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de 10 de junio de 2003	JUEZA PRIMERA DE TRÁNSITO DE GUAYAS	Art. 6 letra e) del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	AMONESTACIÓN POR ESCRITO	Las peticiones del accionante en el proceso 94-2002 para que se lo autorice a buscar la matrícula del vehículo GJM-687 en el interior del mismo, a efecto de cumplir con lo ordenado por la sumariada para el avalúo y peritaje del vehículo, no han sido proveídas por la sumariada
350-2002-G, Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de 07 de julio de 2003	JUEZA PRIMERA DE TRÁNSITO DE GUAYAS	Art 5 literal a) y 6 literal e) del Reglamento de Trámites de Quejas de la Función Judicial	AMONESTACIÓN POR ESCRITO	Dentro del proceso 98-2002 desde el 19 de junio de 2002 hasta el 25 de septiembre de 2002 (fecha en que se presentó la queja) no se atendió el pedido de la denunciante de que se convocara a audiencia oral de juzgamiento
OF-153-2004, Resolución de	JUEZA PRIMERA DE	Art. 10 literal c) y	SUSPENSIÓN DE 60	La sumariada dispuso el archivo del inicio de la Instrucción Fiscal

la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de 27 de junio de 2005	TRÁNSITO DE GUAYAS	12 literal e) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial	DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACIÓN	No. 38-2004 (indagación previa 260-2004)
---	--------------------	--	---------------------------------	--

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 19 de febrero de 2025, se evidencia que el abogado José Eduardo Coellar Punín registra las siguientes sanciones:

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-1399-SN CD-2016-JLM (09001-2016-03 20-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 06 de marzo de 2017	Numeral 8 del artículo del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de su cargo, sin goce de remuneración, por un plazo de 5 (cinco) días	No actuó con la debida diligencia y celeridad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y no ha demostrado haber coadyuvado para que la audiencia en la que debía resolverse los recursos de nulidad y apelación planteados por el procesado dentro del juicio penal por hurto No. 09121-2014-0011, se ejecute de manera oportuna, con el fin de neutralizar la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la acción penal prescriba.
MOTP-0632-S NCD-2022-JS (DP09-2022-10 53), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07 de enero de 2023	Numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución de su cargo	De la ratificación de la sentencia de 24 de enero de 2020, mediante la sentencia de 14 de mayo de 2020, dictada por los jueces provinciales, ha derivado en la extinción de la relación contractual de las partes de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, en tal virtud existe una inobservancia de la norma reguladora de este tipo de acción, como es el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que la incorrecta aplicación de dichas normas alteró el correcto funcionamiento del proceso jurisdiccional (debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador).
MOTP-0253-S NCD-2024-LV (DP09-2023-08 72), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 29	Numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución de su cargo	Manifiesta negligencia dentro de la causa penal seguida por violencia psicológica No. 09284-2015-05328, toda vez que ratificaron la sentencia condenatoria emitida en primer nivel, inobservando que la acción penal ya se encontraba prescrita, ocasionando un grave daño tanto a la administración de justicia al movilizar los recursos operativos, materiales

de agosto de 2024			y humanos al ratificar una sentencia condenatoria en contra del procesado, a pesar de que la acción penal por el delito que se le juzgó había prescrito: de igual manera existe un daño al procesado pues se ratificó una sanción penal pese a que ya transcurrió el tiempo previsto en la ley, generando incertidumbre hacia su situación jurídica pues; violando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
-------------------	--	--	--

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 19 de febrero de 2025, se evidencia que el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, registra las siguientes sanciones:

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-0740-SNCD-2014-PM (D-782-OCDG-2013-DM), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de febrero de 2015	Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión sin goce de remuneración por 15 días	El sumariado inició la indagación previa el 11/07/2013 y devolvió el referido expediente de indagación previa No. 377-2013 el 23/08/2013, aduciendo que no se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 509 en concordancia con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, provocando con esta actuación no solo un retardo en la sustanciación normal del proceso, sino que dicha actuación ocasionó una violación a la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes consagrado en el artículo 75 y numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
A-808-SNCD-2014-PM (D-856-OCDG-2013-PC), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de febrero de 2015	Numeral 5 del Art. 107 del Código Orgánico de la Función Judicial	Multa del 10% de su remuneración	El sumariado habría ocasionado que no se lleven a cabo las diligencias o experticias convocadas los días 22 de febrero, 12 de marzo y 17 de abril de 2013 dentro de la indagación previa No. 068-2012, sin justificación alguna, inobservando sus obligaciones como Fiscal.
MOTP-0452-SNCD-2024-KM (DP09-2024-0363), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19 de junio de 2024	Artículo 109 Numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Destitución	El Juez sumariado actuó en procesos judiciales en los que estuvieron procesados entre otros los señores Daniel Josué Salcedo Bonilla y Leandro Norero Tigua, quienes estarían vinculados en la trama de delincuencia organizada develada por la Fiscalía General del Estado; cuyos hechos motivaron el inicio del juicio penal por

			delincuencia organizada No. 17721-2023-00077G, en contra del Juez sumariado y de otros servidores de la Función Judicial; en ese orden de ideas, del acervo probatorio y del contexto de los hechos que rodean al presente caso, se desprende que en efecto el sujeto pasivo de este procedimiento administrativo habría asumido un comportamiento que ha puesto en tela de juicio su imparcialidad como Juez.
--	--	--	--

## 10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS, DOS VOTOS NEGATIVOS Y UN VOTO DIRIMENTE AFIRMATIVO**, resuelve:

**10.1** Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 14 de octubre de 2024.

**10.2** Declarar a los abogados José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 01 de febrero de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**10.3** Imponer a los abogados José Eduardo Coellar Punín y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 8.5 de la presente resolución.

**10.4** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**10.5** El Pleno del Consejo de la Judicatura se ve imposibilitado a emitir una resolución de mérito fondo dentro del presente expediente disciplinario de la abogada Carmen Vásquez Rodríguez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en razón de que existe un vicio insanable dentro de la tramitación de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida el 01 de febrero de 2024 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 09123-2008-0733.

**10.6** Notifíquese a la Corte Nacional de Justicia, a fin a que dentro del ámbito de sus competencias y debido al vacío normativo encontrado, establezca el procedimiento a adoptarse cuando en la fase de declaratoria jurisdiccional se encuentre afectación de las normas del debido proceso.

**10.7** Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de una investigación conforme lo señalado en el último párrafo del punto 8.1.1 de la presente resolución.

**10.8** Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de una investigación conforme lo señalado en el último párrafo del punto 8.1.2 de la presente resolución.

**10.9** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**10.10** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 27 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con dos votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo y del Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar; dos votos negativos de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal y de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo; y, un voto dirimente afirmativo del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**